INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00486,** informando que las accionadas dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor Evert Fabián Parra Silva, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.688.742 y actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la justicia y de petición.

Como sustento, señaló que el 19 de marzo de 2021 se inscribió en la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos en diferentes entidades del Distrito Capital. En el marco del concurso, completó las etapas del proceso y presentó prueba escrita; de la que presentó reclamación a la Universidad Libre por el resultado obtenido. Su reclamo fue atendido, sin embargo, en su parecer, la respuesta a la pregunta 64 está valorada fuera de contexto.

Como consecuencia, solicita se evalúe por otra entidad o persona la pregunta 64 y se le valga como acertada la respuesta que dio, para incrementar su puntaje total.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 5 de octubre 2021, se negó la medida provisional deprecada, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a las accionadas para que dieran contestación.

La **Universidad Libre** dio respuesta en oficio del 6 de octubre de 2021, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y solicitando que se declare la improcedencia de la acción.

Señaló que contra las decisiones de las reclamaciones a las pruebas escritas no procede recurso alguno, a la luz del inciso 2° del artículo 13 del Decreto 760 de 2005, y que los actos administrativos proferidos en virtud de ello son de trámite o preparatorios para la posterior decisión definitiva, y se diferencian de los últimos en que no manifiestan la voluntad de la administración sino que son actuaciones intermedias para formar la decisión definitiva, la lista de elegibles.

Así mismo, informó que los participantes de la convocatoria tienen el deber de conocer las normas del concurso y someterse a dicha regulación, puesto que dentro de éstas no está la opción de un segundo calificador, siendo ello improcedente. Por otra parte, anunció que a la fecha los resultados obtenidos son preliminares, toda vez que restan etapas del concurso por agotarse, tras las cuales se darán a conocer los resultados definitivos de la convocatoria.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** respondió la acción en Oficio 20211401323411 del 6 de octubre de 2021, en el que solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Informó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos en el marco del concurso de méritos, como quiera que el recurrente cuenta con los medios de control previstos en la ley para controvertir las decisiones.

Así mismo, explicó cada una de las etapas del concurso e indicó que el tutelante está inscrito para acceder a una de las 2 vacantes para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad. Que éste interpuso reclamación en el aplicativo SIMO, contra los resultados obtenidos en sus pruebas funcionales, y el 30 de septiembre se le dio respuesta a sus cuestionamientos.

Señaló que el concursante tiene el deber de someterse a las reglas establecidas para el concurso, y por tanto no se le puede brindar a éste un trato distinto de los demás participantes, ya que ello vulneraría las garantías constitucionales del concurso y generaría un trato desigual.

Por ello, consideró que es improcedente la solicitud de obtener una segunda calificación, puesto que ello no está contemplado en las normas de la convocatoria.

Del mismo modo, explicó la argumentación de la pregunta 64 y los motivos por los cuales la respuesta del aspirante no es correcta, comunicando también que los resultados del puntaje del concurso son preliminares y solo se consolidarán una vez los resultados queden en firme, momento en el que será discrecional interponer algún reclamo.

Finalmente, en cumplimiento del requerimiento efectuado, aportó constancia de la publicación de la acción de tutela en la página web de la convocatoria, pese a lo cual ninguno de los participantes formuló alguna réplica.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales del tutelante por el proceder de las accionadas, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho fundamental al debido proceso.

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se debe aplicar a toca clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas. De esta forma, este derecho se concatena con la idónea aplicación de la justicia, como pilar esencial en el que se funda el Estado Social de Derecho, de modo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

> *"…el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".* (Sentencia C-980 de 2010)

Por más genérico que pueda entenderse el concepto de debido proceso, cierto es que éste atañe a múltiples características de protección que han sido descritas a lo largo de los desarrollos jurisprudenciales, como se expuso en sentencia C-163 de 2019:

> *"Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".*

En específico, debe decirse que estas categorías a su vez se dividen en otras prerrogativas, como sucede con el derecho a la defensa, que implica una estricta observancia acerca del acto de enteramiento de la actuación judicial o administrativa respectiva, la presentación de pruebas, la oportunidad de ser escuchado en juicio y la facultad de recurrir las decisiones, entre otras. Ello, se reseñó de la siguiente forma en la sentencia precitada:

> *"Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular*

peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten".

De la literalidad del artículo 29 Superior se pueden extraer protecciones procesales, las cuales han recibido ciertas denominaciones por parte de la doctrina, como sucede con el *in-dubio pro-reo*, la regla constitucional de exclusión, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Frente a este último factor de protección, valga afirmar que comprende el respeto por las formas propias de cada juicio que ha adoptado el legislador en uso de sus facultades configurativas de los procesos y procedimientos jurisdiccionales:

"El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas". (Sentencia T-371 de 2016).

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha exaltado la importancia de seguir el camino trazado por el legislador en cuanto a los procedimientos establecidos, pues esto pertenece al marco del principio de legalidad que debe irradiar las actuaciones públicas:

"Respecto de los límites y cargas estos son tanto formales, como la reserva de ley (artículos 6, 114 y 150), como materiales (exigencia de razonabilidad y proporcionalidad y respeto de los principios, valores y derechos constitucionales). ***Dentro de los límites materiales, reviste una importancia particular el respeto del derecho fundamental al debido proceso.*** *Se trata de un conjunto de garantías fundamentales que apuntan a la exclusión de la arbitrariedad del poder público, a través de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Como lo recordó la sentencia C-331/12, "(…) estas garantías (…) constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares" y, en esa medida, son determinantes de la forma democrática del Estado colombiano en*

el que, los particulares no pueden estar sometidos al capricho o la arbitrariedad del poder público.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso, en materia sancionatoria, penal o administrativa, ocupa un lugar preponderante el ***principio de legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones, los procedimientos*** *para determinar la responsabilidad y las penas o sanciones que se pueden imponer. Se trata del principal instrumento de salvaguarda de las libertades que refleja en la regla que sólo podrá imputarse responsabilidad, por los hechos descritos en la ley y que, por lo tanto, quien actúa dentro de ese marco, tiene la tranquilidad de no poder ser responsabilizado. En estos términos, el principio de legalidad busca garantizar la seguridad jurídica y excluir la arbitrariedad.* ***Este principio tiene dos grandes componentes****: por una parte, la legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones y de las penas o las sanciones y,* ***por otra parte, la legalidad de los procedimientos, es decir, "las formas propias de cada juicio"*** *e, incluso, la legalidad del juez o autoridad competente para decidir, en los términos del artículo 29 de la Constitución. Su contenido es complejo"* (Sentencia C-191 de 2016; Negrillas y subrayado fuera de texto).

Este principio de legalidad se solidifica a través de la aplicación de las normas dispuestas para los procedimientos creados por el legislador, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones de notificación. Esto quiere significar que el principio de legalidad es coetáneo a otro elemento del debido proceso: el derecho a la legítima defensa. Entonces, emerge la preponderancia que tiene el acto material de enteramiento como una actuación procesal que impide el adelantamiento oculto, reservado y receloso de las actuaciones administrativas y judiciales.

Es por ello, que la Corte Constitucional ha expuesto que el acto de notificación debe materializarse con una especial observancia y rigor sobre las normas que lo regulan, pues, de lo contrario, se fraguarían defectos procedimentales:

"Uno de los actos procesales que se considera necesario y elemental para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso es la notificación. Sobre el particular esta Corporación ha sostenido que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darles estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias y la notificación en debida forma, tanto judicial como administrativa, "asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza la decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la

posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses". En palabras de la Corte:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta".

Según ha sido reconocido por este Tribunal, las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones porque de no hacerlo estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso.

Bajo ese entendido, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial "porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna". Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es "garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación". (Sentencia T-474 de 2017).

Resaltando lo expuesto, la Corte Constitucional ha dicho que los componentes reseñados en materia de debido proceso (principio de legalidad y derecho a la defensa) también se concentran en sede administrativa cuando de la notificación se trata, como quiera que es una protección que permite publicitar las decisiones de la administración y, desde luego, recurrirlas; máxime al momento de enterar los efectos de un acto administrativo de carácter particular y concreto. En estos términos lo describió la sentencia T-177 de 2019:

*"**Respecto de la notificación de decisiones administrativas, la Corte ha señalado que por medio este trámite, se satisfacen los principios de publicidad y contradicción que gobiernan la actuación de las autoridades estatales**. En consecuencia, las mismas están en la obligación de observar rigurosamente que éstas sean cumplidas, pues **con ellas se permite que las personas puedan hacer uso de su derecho fundamental de defensa**, interponiendo recursos contra las decisiones tomadas por la administración y acudiendo a la vía jurisdiccional si lo consideran pertinente.*

*Así, este Tribunal explica que una decisión que se toma de espaldas a los ciudadanos carece no solo de legitimidad, sino de eficacia, pues la misma no puede surtir efectos. Según la T-1228 de 2001 "(…) el debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y **esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad**". Por tal razón, la jurisprudencia ha indicado que cuando un acto administrativo de carácter individual no es notificado, no tiene efectividad, ya que, sin agotar dicho requisito, la manifestación de la voluntad de la administración es una "simple intención (…) y no puede causar efectos jurídicos porque es inoponible". Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, se puede afirmar que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben desplegarse en completa sujeción al derecho fundamental del debido proceso.*

Sobre la importancia del trámite de la notificación, la Corte indica que es el acto por medio del cual, "(…) se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública". Dicha institución tiene como objetivo garantizar el conocimiento sobre la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, con el fin de que la actividad de la administración se enmarque dentro de los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser afectado por una

determinación sin antes, haber sido escuchado y sus argumentos estudiados. En ultimas, "las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

De lo expuesto se destacan las siguientes conclusiones: (i) ***el derecho al debido proceso*** *administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que* ***se extiende durante toda la actuación administrativa*** *que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; y, (ii)* ***la notificación de los actos administrativos definitivos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el debido proceso administrativo y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa****. Dicha notificación se puede cumplir de varias formas que resultan legales, válidas y razonables"* (Negrillas fuera de texto).

3. Del Requisito de Subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, y está reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6°: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(…)" (Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

(i) Una afectación inminente del derecho
(ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
(iii) La gravedad del perjuicio
(iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio, se sostuvo en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los

mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la

procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser inminente, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea impostergable, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo"

4. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se aprecia que el tutelante solicita que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, y así se ordene a la entidad que un segundo calificador evalúe los resultados de

las preguntas del examen escrito, y como consecuencia la respuesta a la pregunta 64 se tenga como acertada, para incrementar su puntaje.

En las pruebas aportadas por las partes, obra constancia de la reclamación elevada por el accionante contra las preguntas 17, 18, 27 y 64 del examen escrito. Tal solicitud fue atendida en oficio de radicados 424119678 y 424119765, en el que se explicó al aspirante la razón por la cual cada uno de sus argumentos no es acertado, con base en los criterios legales y teóricos de la prueba.

Dicha determinación, fue debidamente notificada al recurrente, tal y como se colige del mismo escrito inicial en el que señala que la citada misiva se le notificó el 30 de septiembre de la presente anualidad. Con ello, se colige que las accionadas han respetado los términos establecidos desde la convocatoria del concurso, en la medida que brindaron la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción contra los resultados de la prueba escrita y se pronunciaron frente a éstos.

Por lo anterior, para estudiar la pretensión incoada y encaminada a que se ordene aplicar un segundo calificador a la prueba escrita, para validar como correcta la respuesta a la pregunta 64, se debe indicar que el Acuerdo 409 del 30 de diciembre de 2020, estableció en su artículo 5° el marco normativo que rige la convocatoria "Distrito Capital 4":

> *"ARTÍCULO 5º. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, los artículos 196 y 263 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la Secretaría Distrital de Movilidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia."*

En el mismo sentido, en los artículos 17 y 18 del citado Acuerdo, se hace remisión expresa a su Anexo, donde se especifican los parámetros para la presentación de las pruebas escritas, sus reclamaciones y las condiciones para consultar los exámenes. En este aspecto, le asiste razón a las accionadas al señalar que no existe la figura del segundo calificador, en vista que el capítulo 4.4. expresa que los resultados de la

reclamación serán notificados y contra la decisión no procede recurso alguno.

En los anteriores términos, no se logra probar la vulneración de derecho fundamental alguno por el proceder de las entidades, como quiera que éstas han actuado en el marco de sus competencias y funciones, respetando las normas del concurso. En gracia de discusión, de acceder a las pretensiones del promotor de la acción, se vulnerarían los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de los demás participantes, ya que se generaría un desequilibrio entre los aspirantes al otorgar a un sujeto un trato que no gozan los demás inscritos.

Por otra parte, tampoco se logra demostrar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, como quiera que ésta no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter particular. Si bien el resultado de la reclamación no es susceptible de recurso alguno, no es menos cierto que la legislación contempla las vías ordinarias idóneas para atacar esta clase de decisiones, como lo son los medios de control y las medidas cautelares que se pueden solicitar en su trámite.

Igualmente, no existe un perjuicio inminente o irremediable a los derechos fundamentales invocados, como quiera que el promotor de la tutela no es titular de algún derecho dentro de la convocatoria, sino que goza de una mera expectativa puesto que los resultados del concurso aún no están en firme, tal y como expresaron las entidades al unísono.

Como conclusión, se negará el amparo deprecado ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, y al existir otros mecanismos jurídicos para refutar las decisiones de índole particular adoptadas en el marco del concurso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Evert Fabián Parra Silva, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.688.742, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC